



DH-0128-2019  
19 de febrero de 2019

Señor  
Leonardo Alberto Salmerón Castillo  
Jefa de Área a.i.  
Comisión Permanente de Económicos  
Asamblea Legislativa  
[COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr)

Estimados señores Comisión Permanente de Económicos:

Con el agrado de saludarlo me refiero a la solicitud de criterio formulada a esta Defensoría en torno al Proyecto "Ley para Solucionar la Contaminación de Residuos Plásticos", Expediente Legislativo número 21159.

Sobre el particular, en tiempo y forma me permito hacer de su estimable conocimiento y de los y las señoras miembros de esa Comisión, las observaciones de esta Defensoría sobre el proyecto de mérito.

Luego de estudiado el proyecto en cuestión, la Defensoría considera de gran importancia la iniciativa propuesta para el resguardo del ambiente y la biodiversidad del país, ya que con la sustitución de plásticos de un solo uso, además de la prohibición del uso de poliestireno expandido (conocido en Costa Rica como "estereofón"), de la importación, comercialización, distribución y producción de productos que incluyan microperlas o microplásticos, y que para el 2030, todos los envases de plástico de un solo uso que se importen, produzcan o distribuyan sean reciclables, se disminuye el gran impacto ambiental que éstas tienen en los diferentes ecosistemas.

Como indicó la Defensoría en oficio DH0642-2009 del 4 de agosto de 2009, en relación con el proyecto de ley 17289:

*"... según estudios científicos ampliamente conocidos, el plástico puede tardar más de 500 años en degradarse, aunado al hecho que la mayoría de los desechos de plástico llegan a los océanos causando un gran daño a sus ecosistemas. De acuerdo con la WWF (World Wild Fund) en un estudio del año 2005, cerca de 200 diferentes especies de vida marina, incluyendo ballenas, delfines, focas y tortugas mueren a causa de las bolsas plásticas. Señala este estudio, que con el pasar del tiempo, las bolsas, y otros plásticos, se van degradando y los residuos se van disminuyendo, por lo que los animales los confunden con comida, lo que es fatal. Esta situación se da tanto en los océanos como en otros ecosistemas, como por ejemplo, bosques. Asimismo, en muchos países el plástico se incinera y se entierra sin ningún control. Este proceso libera toxinas clasificadas como cancerígenas y relacionadas con desórdenes enzimáticos e inmunológicos. Señala la Cadena de Noticias CNN<sup>1</sup>:*

*"Las bolsas plásticas se fotodegradan: con el pasar del tiempo se descomponen en petro-polímeros más pequeños y tóxicos que finalmente contaminarán los suelos y las vías fluviales. Como consecuencia, partículas microscópicas pueden entrar a formar parte de la cadena alimenticia."*

<sup>1</sup> CNN.com/technology. 16 de noviembre de 2007.

*Según indican fuentes científicas, más del 90% del plástico que se ha fabricado todavía existe, solamente se recicla un 6%."*

Asimismo, en La República<sup>2</sup> se indica:

*"Actualmente consumimos 20 veces más plástico que hace 50 años. Estos son algunos datos relacionados con el uso de este material:*

- **8%** de la producción de petróleo es para hacer plástico
- **50%** de los productos de plástico se utiliza una sola vez
- **8 millones** de toneladas de plástico van al mar anualmente
- **600 millones** de botellas de plástico son producidos cada año en Costa Rica
- En **2050** habrá más plástico que peces"

**Dicho lo anterior, la Defensoría procede a realizar las siguientes observaciones:**

**1.-** En relación con el artículo 2, en un proyecto con tantas referencias técnicas como éste, es de suma importancia que se incluyan, para mayor seguridad jurídica, las definiciones de términos que no son comunes al lenguaje jurídico ni de uso general en la población. Ahora bien, una vez revisado el proyecto, se encuentra que muchos de los términos contenidos en el artículo 2 no se utilizan a lo largo del proyecto (tal es el caso de "contaminación atmosférica", "economía circular", "gases de efecto invernadero", entre otros), mientras tanto, algunos términos que sí se utilizan en el articulado y que podrían requerir estar definidos en el artículo 2, no lo están: "plástico", "poliestireno", entre otros.

En el año 2017, se suscribe la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Estrategia Nacional para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021<sup>3</sup>, en la cual se definen varios términos, los cuales deberían incorporarse en este proyecto.

Sobre los incisos c y d, se repite la definición de biopolímeros. Asimismo, se estima que esta definición debe estar acorde con las políticas y directrices emitidas. La Estrategia define biopolímeros como:

*"Los biopolímeros son materiales biodegradables que se obtienen de fuentes renovables orgánicas, como biomasa, microorganismos y monómeros de origen vegetal."*

Sobre el inciso h), la definición de compostable<sup>4</sup>, se propone, de acuerdo con literatura en la materia:

*"(...) material se degrada biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles."*

Las normas técnicas internacionales ASTM D6400 y D6868<sup>5</sup>, son las especificaciones que deben contar los plásticos compostables, que abarcan:

<sup>2</sup> La República del 28 de junio de 2018 <https://www.larepublica.net/noticia/plastico-de-un-solo-uso-tiene-sus-dias-contados>

<sup>3</sup> [https://www.hacienda.go.cr/docs/5a0e066d79dae\\_Estrategia-nacional-sustitucion-plasticos-un-solo\\_uso-.pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/5a0e066d79dae_Estrategia-nacional-sustitucion-plasticos-un-solo_uso-.pdf)

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.compostadores.com/descubre-el-compostaje/la-sostenibilidad-del-compostaje/194-bolsas-compostables-biodegradables-oxodegradables-fotodegradables-hidrosolubles-o-reciclables.html>

*"los plásticos y productos fabricados con plástico que están diseñados para ser compostados en instalaciones de compostaje municipales e industriales de gestión profesional. La D6400 se centra en parte en la posibilidad de que dichos materiales se desintegren y se biodegraden con rapidez y seguridad a un ritmo satisfactorio(...) La D6868, Especificación para plásticos biodegradables utilizados como revestimiento en papel y otros sustratos compostables, cubre los requerimientos para la rotulación de materiales y productos que tengan una película o revestimiento plástico unido a sus componentes compostables cuando el producto en su totalidad está diseñado para ser compostado en instalaciones de compostaje municipales o industriales."*

Sobre el inciso u), productos biobasados, la Estrategia lo define como:

*"El término bio-based en inglés, literalmente se traduce al español como biobasado y denomina aquellos productos y materiales que tienen origen en fuentes renovables. Los productos responden a la búsqueda de diferentes materias primas por parte de la industria del plástico, especialmente que no sean derivadas del petróleo; no tiene relación directa con el mecanismo de degradación de los materiales. Su principal contribución al ambiente es que reducen la huella de carbono. La American Society for Testing and Materials (ASTM) define un material biobasado como orgánico, cuyo carbono tiene origen en una fuente renovable por medio de procesos biológicos. Los materiales de origen biológico incluyen los de origen vegetal y animal, de reciente fijación de dióxido de carbono vía fotosíntesis y de una fuente renovable."*

De las definiciones, es necesario llamar la atención sobre la definición del término "**Producto de plástico de un solo uso**", la cual debe ser acorde con las definiciones ya plasmadas en otras directrices y políticas del Estado. La definición, como se transcribe en el inciso w) resulta ambigua desde la perspectiva de que se establece que "se emplean una sola vez y son desechados, de tal forma que su vida útil termina tras su primer uso". Esa forma de definir el término parece ser muy amplia y de una u otra forma subjetiva, pues no se establece ningún parámetro objetivo en relación con ese "único uso". En otras palabras, no es lo mismo utilizar el concepto del inciso w) que indicar que el producto plástico de un solo uso es aquél que por su composición o componentes es prácticamente imposible de ser sujeto a biodegradación, o algo similar.

Revisando material en la web se encontró la siguiente nota<sup>6</sup> que, de alguna manera, coincide con lo aquí comentado en relación con la definición contenida en el inciso w) de comentario:

*"El pasado miércoles, la Comisión de Medio Ambiente del Parlamento Europeo votó la propuesta de Directiva sobre productos plásticos de un solo uso de la Comisión Europea, para **reducir la contaminación por plásticos** en los mares.*

*El texto aprobado contiene aspectos como la prohibición de productos innecesarios, así como porcentajes ambiciosos de reciclaje, que ya incluía la propuesta de la CE, pero a juicio de las organizaciones ecologistas **define los plásticos de un solo uso de forma ambigua**. Esto, aseguran, permitiría interpretaciones diferentes para los envases de un solo uso y, por tanto, abriría la puerta a que los productores pudiesen evitar la prohibición de determinados artículos.*

*En concreto, la definición respaldada por la Comisión de Medio Ambiente del Parlamento Europeo se refiere a cualquier producto plástico "diseñado o puesto en el mercado para **ser utilizado solo***

<sup>5</sup> [https://www.hacienda.go.cr/docs/5a0e066d79dae\\_Estrategia-nacional-sustitucion-plasticos-un-solo\\_uso-.pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/5a0e066d79dae_Estrategia-nacional-sustitucion-plasticos-un-solo_uso-.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.residuosprofesional.com/definicion-ambigua-plasticos-un-solo-uso/>

***una vez en un corto período de tiempo*** antes de que se descarte". Esta descripción resulta, según denuncian los grupos ambientalistas, demasiado limitada, y permitiría a los productores ignorar los objetivos de reducción y otras medidas para reducir la contaminación por plásticos."

Es necesario que se defina "producto de plástico de un solo uso", tal y como se dispone en esta Estrategia:

*"Los plásticos de un solo uso son uno de los principales agentes contaminantes de cuencas de los ríos y de las playas cercanas a la desembocadura de los ríos y, al ser arrastrados por las corrientes marinas, se pueden encontrar en mar abierto. Diseñados para ser de bajo costo, bajo peso, de gran versatilidad, de alta resistencia y resistentes a las condiciones ambientales, los plásticos sintéticos están presentes en prácticamente toda actividad humana; esas mismas propiedades los convierten en unos de los mayores enemigos del ambiente, pues causan graves efectos en los hábitats terrestres, rivereños y marinos."*

El inciso y), que es la definición de "Renovable", se estima que le hace falta una palabra; se considera que la definición debe ser sobre "material renovable", con el fin de que sea acorde con el texto propuesto.

En cuanto al inciso y) se observa que la redacción es algo confusa:

*"Un material renovable es aquel cuya materia prima tiene biomasa. La madera, el bagazo de caña de azúcar, la fibra de abacá, la fibra de yute, el algodón, la madera de bambú, el maíz, la yuca y la malanga son ejemplo de fuentes renovables. Todos esos productos provienen de cultivos perennes que se cosechan anualmente. Por medio de fotosíntesis, las plantas toman la energía del sol, oxígeno, agua, dióxido de carbono y lo convierten en cadenas de carbohidratos, azúcares, celulosa, almidones, lignina y hemicelulosa. Estos materiales pueden ser procesados para producir materiales como bioplásticos."*

El inciso z), "Sachet", debería indicarse el material de que se trata, ya que hay sachets de papel, que no van en contra de lo que se pretende legislar.

**2.-** En relación con el artículo 3, se indica: "Se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo, público y privado ..." Se debe incluir la palabra "uso" después de "solo", para que se lea "la sustitución de plásticos de un solo uso".

**3.-** En cuanto al artículo 4, se dispone la prohibición del poliestireno expandido de un solo uso, comúnmente conocido como "estereofón", no obstante, no se observa la definición del "poliestireno". Por lo tanto, se sugiere incluir la definición técnica de "poliestireno expandido" en el artículo 2.

**4.-** En cuanto al artículo 5, la Defensoría estima que la prohibición está acorde con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el país para la protección del ambiente y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (números 12 y 14). Sin embargo, se estima que tratándose del consumo institucional de bolsas plásticas, las cuales son utilizadas, mayormente, para el depósito de la basura de las diferentes instituciones, debe incluirse más bien, un párrafo que desestime el uso de bolsas de basura plásticas y buscar alternativas para su sustitución por bolsas elaboradas con materiales biodegradables, compostables o similares.

A la fecha, aún no se tiene un sustituto ideal de estas bolsas de basura plásticas, por lo que debería incluirse la excepción, hasta tanto se cuente con otra forma de desechar la basura sin el uso de estas bolsas. Asimismo, y en relación con la prohibición de compras de botellas plásticas de un solo uso,



debería señalarse que sí se pueden comprar siempre y cuando éstas sean reciclables, como lo indica, posteriormente, el artículo 7 de este proyecto de ley. Valga indicar que, de no hacerse esta excepción, los artículos 5 y 7 se contradecirían entre sí.

**5.-** En cuanto al artículo 7, sobre los envases plásticos de un solo uso reciclables, se considera que debe incluirse, en el artículo 2, la definición del término "reciclable". Este término debe ser definido con toda claridad y según parámetros técnicos que no dejen espacio para la duda o interpretaciones.

**6.-** En relación con el artículo 9, sobre el hecho generador del impuesto, al igual que se ha señalado en otros artículos, es preciso que se defina el término "plástico", el cual no está definido en el artículo 2 y se considera que debe estarlo con toda claridad y según parámetros técnicos que no dejen espacio para la duda o interpretaciones.

De acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Estrategia Nacional para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021, se define plástico como:

*"La palabra plástico se refiere a un estado físico de la materia caracterizado por fluidez y muy alta viscosidad. Los polímeros plásticos sintéticos son macromoléculas que pueden alcanzar ese estado bajo ciertas condiciones de temperatura, presión y concentración. (...) el concepto de plástico se restringe al material obtenido de derivados de petróleo."*

**7.-** En relación con los artículos 10, 11, 12 y 13, se desconoce si el proyecto fue sometido a consulta al Ministerio de Hacienda. En caso de que no se haya efectuado la consulta, se estima pertinente hacerlo, debido al contenido técnico-tributario, del cual la Defensoría no es experta.

**8.-** En relación con el artículo 14, es muy importante que, por tratarse de materia tributaria, los términos que hacen referencia a los bienes gravables estén claramente definidos. El artículo 14 es pertinente en ese sentido. Sin embargo, es necesario hacer referencia al inciso d) que establece "*que los polímeros de estireno en formas primarias, tendrán una tarifa de impuesto del veinticinco por ciento (25%)*". Esta disposición podría entrar en contradicción con la prohibición contenida en el artículo 4 del proyecto.

Por otro lado, cabe preguntarse si las autoridades responsables de cobrar el impuesto podrán distinguir el tipo de producto del que se trata, y cuál de las tarifas establecidas en este artículo es aplicable.

En cuanto al inciso 9, se considera que se debe replantear el impuesto del 15% a los trajes o cobertores plásticos para el cuerpo, delantales plásticos, cubre botas plásticas y guantes plásticos para cocina, ya que este gravamen puede afectar a las actividades de agricultura y preparación de alimentos (sodas, comedores escolares, hospitales, pequeñas y medianas empresas, por ejemplo), así como las políticas de salud ocupacional, donde estos productos son de vital importancia.

De acuerdo con la experiencia de la Defensoría, en diferentes actividades, como en el uso de plaguicidas y recolección de basura, es sumamente complicado que las personas quieran utilizar los implementos de seguridad para la protección de su salud, por ejemplo, los guantes; al incrementar el costo de estos productos, se podría estar desincentivando aún más el uso de estos artículos, en perjuicio de la salud de las personas, ya que, al tener un costo mayor, mucha gente decidirá no utilizarlos.

Adicionalmente, tal y como se expone en el artículo 5, existe una excepción, para la compra en instituciones del Estado, del uso de plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad de alimentos o productos médicos y farmacéuticos, pero sólo aplica para el sector público. Por lo que ante

la imposición de este tributo adicional a este tipo de productos a los demás sectores productivos del país, deben más bien promulgarse incentivos para el uso de productos amigable con el ambiente, biodegradables, compostables y similares.

**9.-** En relación con los artículos 21 al 34, relacionados con el Fondo Azul, no se encuentra motivos de objeción en relación con la creación de éste, máxime que se designa para su administración a una dependencia ya existente, la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental. A la luz del artículo 29, el funcionamiento de Fondo se financia con un 5% de los ingresos provenientes del impuesto al plástico.

Ahora bien, ese mismo artículo establece que, a partir del segundo año, el 50% de esos ingresos *"serán utilizados para la entrega de una compensación adicional a las personas físicas, organizaciones (...) que se dediquen a la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y ribereñas..."*

No se observa, hasta ese punto del articulado, que se haya definido contribución alguna para *"las personas físicas, organizaciones (...) que se dediquen a la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y ribereñas"*, por lo que no tiene sentido que se establezca que del fondo se destinarán recursos para una "contribución adicional". La lectura de las frases finales del segundo párrafo de ese artículo 29, parece indicar que esa contribución adicional se refiere a *"complementar los pagos recibidos por estas empresas por el plástico entregado a empresas autorizadas."*

Se estima que la redacción del artículo 29 es lo suficientemente confusa como para ameritar una advertencia al respecto, amén de que también debe indicarse que, si tales transferencias están justificadas por la dinámica de la actividad, el artículo no prevé ningún criterio para determinar a quiénes ni cuánto, ni con qué parámetros o periodicidad, se harán esos pagos adicionales o complementarios.

En el artículo 30 se establece que *"los fondos destinados al pago por servicios ambientales serán administrados por la DIGECA"*. Sin embargo, en ninguna otra parte del proyecto se hace referencia alguna a "pago por servicios ambientales".

En el artículo 32, se indica quiénes podrán ser los beneficiarios del Fondo Azul. En el inciso a) se menciona de nuevo la "compensación adicional" que se comentó en relación con el artículo 29. Este inciso no clarifica las dudas planteadas supra.

En el artículo 33, se establece que el monto de "compensación adicional" establecido en el artículo 21 del proyecto, será establecido mediante reglamento. Al respecto, es necesario hacer la observación de que el artículo 21 en cuestión no hace referencia alguna a una "compensación adicional":

***"Artículo 21- Creación del fondo azul. Créase el Fondo Azul como un fondo público, destinado a financiar las actividades que permitan cumplir con los propósitos de la presente Ley y realizar las operaciones que garanticen ese cumplimiento."***

Por otro lado, el hecho de que se establezca que el monto de la "compensación adicional" se establecerá por reglamento, resulta a todas luces, inconveniente y fuente de inseguridad jurídica, por cuanto en ninguna parte del proyecto se establece parámetro alguno para la definición y otorgamiento de tal compensación.

En el artículo 34, del proyecto, nuevamente, se hace referencia a "la compensación adicional", ahora indicando que *"las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, deberán pagar la compensación adicional a los recolectores y reportar a DIGECA la cantidad de residuos recolectados, así como el uso o destino que le dio a esos insumos (...) La DIGECA*

*reembolsará los montos de compensación pagados a las empresas receptoras de plástico (...) y deberá definir el mecanismo de seguimiento apropiado."*

A las dudas planteadas supra, sobre la "compensación adicional", se unen ahora las disposiciones del artículo 34, el cual tampoco establece ningún parámetro para determinar los *montos de los pagos*.

Si bien es cierto, el uso intensivo y la incorrecta disposición de los productos plásticos tienen un efecto perverso para el planeta, la imposición de medidas para reducir o prohibir su consumo pueden requerir de un análisis costo-beneficio y de compensación para terceros afectados. La teoría económica llama externalidades a aquellos efectos o impactos positivos o negativos que una actividad económica tiene para la sociedad. Se habla de externalidades negativas cuando los costos de producción de un producto no reflejan los costos o impactos negativos que su consumo genera a la sociedad. La forma en que se puede intentar corregir una externalidad es incorporando al precio de venta un componente que represente ese costo (internalización). Un impuesto como el propuesto es una forma de generar ese efecto.

Ciertamente, el encarecimiento de productos por esa vía, puede representar una carga importante para las empresas involucradas, situación que, sin duda, tendrá un impacto negativo en sus operaciones. DAEC desconoce si el proyecto de ley en estudio está acompañado de proyecciones de esos posibles impactos en las industrias involucradas y si ello puede implicar cierres de empresas y despidos. En caso de que así fuera, el país tendrá que hacer un balance entre los beneficios esperados de la nueva legislación y los perjuicios no deseados pero inherentes a ésta y, quizás, buscar alguna forma de compensación para las personas trabajadoras que pierdan su empleo por efecto indirecto de la normativa aprobada.

Finalmente, se desconoce si en legislación vigente se han creado incentivos para la importación o producción de materia prima compostable, biobasada o renovable para la fabricación de artículos dentro del país. Ciertamente esa posibilidad no está claramente planteada en el proyecto de ley en análisis. El artículo 38, comentado supra, no es claro en ese sentido pues (además lo señalado en materia impositiva) hace referencia a "productos" (dando la idea de bienes ya terminados) y no parece referirse a materias primas. Entonces, si en la legislación vigente no existen incentivos para la importación de materia prima con esas características, podría pensarse en diseñar un incentivo adecuado para la importación de materiales que reúnan las condiciones para cumplir con los objetivos de la ley en estudio.

Ahora bien, debe tenerse claro a quién se le pretende estimular ¿al productor, al comerciante, al consumidor final? La respuesta a la pregunta es de interés pues si lo que el proyecto de ley pretende es lograr cambios en patrones de consumo, los incentivos deberían ir dirigidos con fuerza a las personas consumidoras, haciendo sustancialmente más barata la adquisición, por ejemplo, de productos certificados como compostables o compostables marinos que los plásticos de un solo uso. En ese sentido, la redacción del artículo 38 es poco afortunada: ¿a quién le correspondería solicitar la devolución de los 8 puntos porcentuales sobre el IVA? ¿Al consumidor final? Pareciera que sí, por ser el último eslabón de la cadena. Esto quiere decir que el incentivo que se estaría creando para la persona consumidora es que pague el 13% del IVA y luego vaya a hacer todo el trámite que el reglamento defina, para que la Administración le devuelva parte de lo pagado.

La Defensoría pone en duda el potencial de ese estímulo para el cambio de patrones de consumo, ya que no se cuenta con información de precios finales al consumidor que demuestren que, con el impuesto al plástico que se crearía de aprobarse la ley en estudio, tales precios serán tan comparativamente altos (en relación con productos compostables), que el consumidor optará por no adquirirlos. Pero, tampoco parece lo suficientemente atractiva, la opción de ir a reclamar a la Administración Tributaria la devolución del 8% del 13% pagado por concepto de IVA.



En ese sentido, pareciera que el sistema de incentivos propuesto en el proyecto de ley requiere de mayor análisis para valorar su potencial para lograr la contracción de la demanda de los productos de plástico de un solo uso.

**10.-** En el capítulo IV, INCENTIVOS, respecto al artículo 38, sobre la devolución del impuesto, es prácticamente incomprensible. En virtud de lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (número 9635), podría suponerse que el impuesto al que se refiere el artículo es el impuesto al valor agregado, pero el artículo consigna "(V o VA)".

El artículo 39, es aún más confuso, por cuanto no sólo no establece sobre qué impuesto se puede solicitar la devolución, sino que, además, establece que se puede acreditar el monto pagado "en otro impuesto". Tales inexactitudes prácticamente hacen que la norma sea inaplicable.

También, en este artículo se considera necesario definir, claramente, qué se entiende por insumos plásticos de uso agropecuario, ya que puede prestarse para confusiones y se puede incluir productos que se encuentran dentro de las prohibiciones.

Asimismo, se considera necesaria la inclusión de un artículo o artículos, dirigidos a incentivar el uso de productos reciclables, biodegradables, compostables y similares para las diferentes actividades económicas, como el uso de platos desechables de cartón u otro material biodegradable, como también crear algún tipo de incentivo para el uso de productos elaborados con materiales reciclados.

Desde hace varios años, Costa Rica viene realizando esfuerzos para la disminución del uso del plástico de un solo uso, por lo que en el año 2017 se promulga la Estrategia Nacional para sustituir el consumo de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021, la cual define a los plásticos de un solo uso como aquellos que se emplean una sola vez y son desechados, de tal forma que su vida útil termina tras su primer uso. Tal es el caso de los removedores (agitadores), pajillas, contenedores de alimentos de comida rápida, vajillas y cubiertos desechables. En setiembre de 2017, la Viceministra de Salud, en ese momento, doctora María Esther Anchía Angulo, señaló<sup>7</sup>:

*"La reducción del plástico de un solo uso es una acción concreta que sumado a la Estrategia Nacional de Reciclaje vienen a fortalecer la gestión integral de los residuos en Costa Rica. Cada vez más actores sociales toman conciencia y se suman a este esfuerzo. El Ministerio de Salud felicita al Grupo Roble por esta iniciativa, acciones que sin duda con el esfuerzo de todos impactará positivamente en la salud pública al ser una forma de controlar vectores de enfermedades transmisibles, en la preservación de la flora y fauna y nos conduce con paso firme hacia la carbono neutralidad".*

Meses más tarde, en julio de 2018, el Ministerio del Ambiente y Energía emite la directriz número 014, denominada Regula el uso, consumo y etiquetado del plástico de un solo uso, publicada en La Gaceta número del 26 de julio de 2018, en la cual se indica:

*"Artículo 1.-Se instruye al Ministerio de Economía Industria y Comercio y al Ministerio de Salud para que de forma coordinada y en un plazo máximo de ocho meses, elaboren y desarrollen la reglamentación técnica necesaria para incluir la clasificación RCM (renovable, compostable, compostable en ambiente marino), propuesta en la Estrategia Nacional para la sustitución de*

<sup>7</sup> Publicado en la página electrónica del Ministerio de Salud:

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2017/1209-estrategia-nacional-para-sustituir-el-consumo-de-plastico-de-un-solo-uso-suma-aliados-1>



*plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017- 2021, como requisito en el etiquetado e identificación de todos los productos plásticos de un solo uso.*

*Artículo 2º-Se instruye al Ministerio de Educación, Caja Costarricense del Seguro Social y Sistema Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia y Paz, abstenerse de la compra, uso y consumo de plásticos de un solo uso, incluidos los fabricados con poliestireno expandido (estereofón), en sodas, comedores y servicios de comida contratados en todas las instituciones de educación primaria, secundaria públicos y semiprivados, órganos del sistema de salud y centros penitenciarios. Los inventarios en bodega de este tipo de productos podrán ser utilizados hasta agotar su existencia."*

Es necesario señalar, que este proyecto de ley está acorde con las políticas tomadas en Costa Rica y en otros países del mundo para disminuir la contaminación por desechos plásticos y su impacto negativo sobre la naturaleza. En algunos países ya se ha prohibido, o se está en proceso, el uso de bolsas plásticas y los plásticos de un solo uso, por ejemplo, Irlanda, Bangladesh, Israel, Canadá, India del Oeste, Botswana, Kenya, Tanzania, África del Sur, Taiwán y Singapur. Asimismo, de acuerdo con la Cadena de Noticias CNN, China prohibió las bolsas plásticas gratuitas y, por lo tanto, ahorra 37 millones de barriles de petróleo cada año. En las últimas semanas, Chile también prohibió el uso de bolsas plásticas de un solo uso en sus negocios.

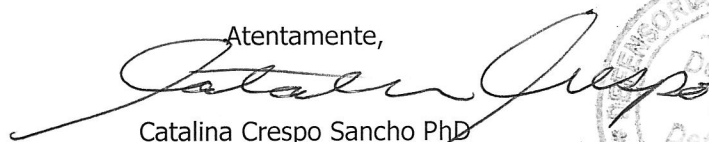
Por lo tanto, con la emisión de una ley en la que se regula la materia, se llegaría a fortalecer la medida para lograr la prohibición del plástico de un solo uso en el país, además de darle carácter vinculante a la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Estrategia Nacional para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables 2017-2021 y a las iniciativas similares y, con lo anterior, velar por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, se considera necesario que se consulte a expertos de las diferentes universidades estatales y colegios profesionales, con el fin de que estos hagan sus aportes, con los cuales se puede fortalecer, aún más, el proyecto de ley.

En espera de que los comentarios vertidos sobre el proyecto de mérito sean valorados por los señores y las señoras diputadas, y quedando a disposición de la Comisión Legislativa para cualquier adición al presente oficio, suscribe,

Con muestras de mi más alta consideración,

Atentamente,



Catalina Crespo Sancho PhD  
Defensora de los Habitantes de la República



